



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2012.

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN MIGUEL CHIMALAPA, DISTRITO DE JUCHITÁN, ESTADO DE OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veinte de enero de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro Instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, con el escrito y anexos de José Medel Jiménez Cruz, Marquito Cortés Sánchez, Fernando Miguel Contreras, Roque Sánchez Gutiérrez, Silvino Cruz Román, José Alfredo Sánchez Miguel, Noel Cabrera Toledo, Claudio Vásquez Toledo, Edel Cruz Gutiérrez, Víctor Miguel Sánchez y Maricela Sánchez Cruz, Concejero Presidente, Concejero Síndico, así como Concejeros de Hacienda, Obras, Educación, Salud, Ecología, Agencias y Colonias, Deportes, Asuntos Agrarios y Asuntos Indígenas, respectivamente del Concejo Municipal del Municipio de San Miguel Chimalapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca, recibidos a las doce horas con once minutos del dieciocho de enero del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **003216**; asimismo, se da cuenta con la certificación correspondiente al turno del asunto. Conste.

México, Distrito Federal, a veinte de enero de dos mil doce.

Visto el escrito y anexos de José Medel Jiménez Cruz, Marquito Cortés Sánchez, Fernando Miguel Contreras, Roque Sánchez Gutiérrez, Silvino Cruz Román, José Alfredo Sánchez Miguel, Noel Cabrera Toledo, Claudio Vásquez Toledo, Edel Cruz Gutiérrez, Víctor Miguel Sánchez y Maricela Sánchez Cruz, Concejero Presidente, Concejero Síndico, así como Concejeros de Hacienda, Obras, Educación, Salud, Ecología, Agencias y Colonias, Deportes, Asuntos Agrarios y Asuntos Indígenas, respectivamente, del Concejo Municipal del Municipio de **San Miguel Chimalapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca**, en la que impugnan lo siguiente:

“Del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, reclamamos la invalidez de:

1. El decreto número 008 emitido por la responsable, Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Chiapas, mediante el cual estableció la 'tercer reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas y se crean los Municipios de Mezcalapa, El Parral, Emiliano Zapata y Belisario Domínguez';

2. El decreto cuyo número y fecha ignoramos, mediante el cual designaron al Concejo Municipal del nuevo municipio denominado 'Belisario Domínguez'.

3. Los anexos técnicos elaborados por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Chiapas que sirvieron de fundamento para emitir el decreto precisado en el punto anterior, mismos que por disposición expresa de su artículo 'segundo transitorio', forman parte de dicho decreto; y que a decir del propio decreto, contienen unos estudios técnico jurídicos, de tenencia legal de la tierra y mapas que precisan las circunscripciones territoriales de los nuevos municipios.

(...)

4. Todas las determinaciones y mandamientos emitidos, así como los actos realizados por el Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, tendientes a materializar la 'tercer reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas y se crean los Municipios de Mezcalapa, El Parral, Emiliano Zapata y Belisario Domínguez', concretamente los actos realizados y mandamientos emitidos para erigir el nuevo municipio denominado 'Belisario Domínguez' del Estado de Chiapas.

(...)

5. Del Concejo de Administración del nuevo municipio denominado 'Belisario Domínguez, reclamamos todos los actos de autoridad que como Municipio realicen dentro de la circunscripción territorial de nuestro municipio, mismos que se encuentran amparados en el decreto número 008 emitido por el H. Congreso del Estado de Chiapas."

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, incisos g) y j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, último párrafo, 11, párrafos primero y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

segundo, y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentado únicamente al Síndico del Municipio de San Miguel Chimalapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca, en términos de la documental exhibida para tal efecto, haciendo valer la presente controversia constitucional, no así al Concejero Presidente y demás integrantes del Concejo Municipal, dado que la representación legal del Municipio recae sólo en el Síndico, de conformidad con lo previsto por el artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; asimismo, se tienen por designados delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Por otra parte, con apoyo en el artículo 28, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de materia, que faculta al Ministro instructor para prevenir a los promoventes cuando los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, a fin de proveer lo que en derecho proceda respecto del trámite de la demanda, es necesario que el Municipio actor, dentro del plazo de cinco días hábiles aclare su escrito de demanda por los motivos siguientes

De la lectura integral de la demanda se advierte que el Municipio de San Miguel Chimalapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca, impugna el decreto 008 del Congreso del Estado de Chiapas, publicado el veintitrés de noviembre de dos mil once, en el periódico oficial de la entidad, por el que "se establece la Tercer reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas y se crean los municipios de Mezcalapa, El Parral, Emiliano Zapata y

Belisario Domínguez", así como los anexos técnicos de dicho decreto y diversos actos del Gobernador del Estado, tendientes a su ejecución, relacionados con la instalación del Concejo de Administración y funcionamiento del nuevo municipio de Belisario Domínguez, Estado de Chiapas. En esencia, el municipio actor aduce:

"La invalidez que planteamos, se sustenta en el hecho incontrovertible de que la responsable, al emitir los actos que ahora sometemos a revisión Constitucional, crea el nuevo municipio denominado 'Belisario Domínguez' y establece su circunscripción territorial y jurisdiccional enclavado dentro del ámbito jurisdiccional y territorial que le corresponde a nuestro Municipio de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, de tal forma que con este proceder, invade el ámbito de jurisdicción de nuestro municipio, afecta su esfera de atribuciones y viola nuestros derechos indígenas, por lo que incuestionablemente dichos actos se tornan anticonstitucionales, como más adelante se demuestra."

Asimismo, en el capítulo de hechos de la demanda destaca lo siguiente:

"Actualmente esta extensión territorial es ocupada por 3 localidades con categorías políticas de rancherías y categorías administrativas de Agencias Municipales; y por 10 localidades con categoría política de Congregación y categoría administrativa de Agencia de Policía Municipal. Asimismo, está ocupada por otras 8 localidades declaradas por el H. Ayuntamiento de nuestro municipio con la categoría política de núcleos rurales y 2 con categoría administrativa de Agencias municipales, mediante actas de cabildo de fechas 4 y 7 de abril del año dos mil ocho."

Por otra parte, para la conformación del Estado Mexicano una vez alcanzado su independencia de la Corona Española, el Pueblo Indígena Zoque siguió



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

constituyendo el pueblo frontera, por lo que los linderos de la naciente República fueron los mismos que los límites de nuestra comunidad-municipio; no olvidemos que el territorio de nuestro país, se integró con el territorio de la Nueva España. Lo mismo ocurre con las Entidades Federativas, la línea limítrofe entre el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el Estado Libre y Soberano de Chiapas, coincide con el límite de nuestra comunidad-municipio y, desde luego es el mismo que el límite establecido en nuestro Título primordial." (Página 11 de la demanda, tercer y cuarto párrafos).

"Es de resaltar que desde el año de 1824 y hasta el año de 1981, tanto la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chiapas, como la Constitución de nuestra Entidad Federativa, no establecieron en sus disposiciones legales un lindero que sirviera de límite entre ambas Entidades.

Fue hasta la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chiapas aprobada el 24 de agosto de 1981, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 43 del 16 de septiembre de 1981, vigente a partir del 1 de enero de 1982, por disposición del artículo primero transitorio, que en total congruencia con el lindero a que hemos hecho alusión en el inciso b) de este apartado, estableció en su artículo 3 el lindero entre el Estado de Chiapas con nuestra Entidad Federativa, (...)." (Páginas 12 de la demanda, último párrafo, y 13, primero y segundo párrafos)."

CONCEPTOS DE INVALIDEZ: (...)

5. Violación al derecho a ser consultados, así como el derecho a dar, en su caso, el consentimiento libre previo e informado.- (...)

Sobre el particular, debemos señalar que las responsables no pueden alegar que no estaban obligadas a consultar ni obtener el consentimiento libre, previo e informado, de nuestro municipio y las comunidades que lo integran. Por un lado porque el deber de consultar es ineludible para todas las autoridades del Estado mexicano por mandato expreso del artículo 1° de la Constitución Federal; Por otra parte, porque tanto el H. Congreso del Estado de Chiapas como el Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas tenían y tienen pleno conocimiento que varios núcleos de población de origen chiapaneco, se encuentran asentadas en el

territorio agrario de nuestra comunidad, de tal forma que sabían y saben que al crear el nuevo municipio afectan la unidad e integridad de nuestro territorio municipal, pues como hemos señalado, nuestro territorio agrario coincide casi en su totalidad con el ámbito jurisdiccional municipal; de igual manera, tenían y tienen pleno conocimiento que las localidades de "Benito Juárez" y las rancherías de "Agua Fría", "La Hondonada", "San Marcos", "Montebello", "Las Jaquimas", "La Encantada", "Cerro Baúl", "Quebrachal", "Los Domínguez", "Bella Vista", "Rancho Quemado", se encuentran integradas por indígenas Zoques-Chimalapa, de tal forma que, para poder sujetarlas al nuevo municipio, era indispensable obtenerles su consentimiento libre, previo e informado." (Foja 32, último párrafo, de la demanda).

Aquí es pertinente formular la siguiente precisión. En el marco jurídico agrario vigente, así como en las disposiciones agrarias que han estado vigentes desde el siglo pasado, no existe un precepto legal que obligue a circunscribir el territorio agrario al límite político administrativo; es decir, el límite agrario de cualquier predio comunal o ejidal, puede ubicarse en dos o más entidades federativas, sin que ello afecte ni su forma de tenencia ni la propiedad del mismo. Y así ocurre en el caso que nos ocupa, pues las localidades de "Ignacio Zaragoza" y "La Lucha" han manifestado voluntariamente su incorporación y su pertenencia a la comunidad agraria de Santa María Chimalapa, se encuentran asentados en territorio político administrativo de Chiapas pero en términos de propiedad agraria, están asentadas en la comunidad de Santa María Chimalapa ya que la propiedad comunal de dicho núcleo agrario, abarca los territorios políticos y administrativos de Oaxaca y Chiapas. En suma, en razón de esta particularidad del conflicto agrario, las responsables, tenían y tienen pleno conocimiento que cualquier acto legal o administrativo que emitan y que deba concretarse en la zona limítrofe nos afecta directamente." (Foja 33, primer párrafo, de la demanda).

De las transcripciones que anteceden se advierte que la impugnación del decreto y actos impugnados aparentemente subyacen en un conflicto de límites entre un



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Estado y un municipio de otro Estado; y no obstante ello, el municipio actor en el capítulo “X. **PROCEDENCIA DE LA DEMANDA**” aduce que el Estado de Oaxaca no presenta ningún conflicto limítrofe con el Estado de Chiapas y que el límite interestatal se encuentra perfectamente definido en las constituciones locales (que coincide con el de la “comunidad-municipio”), por lo que solicita se analice la validez o invalidez de los actos impugnados que tienden a realizar actos de gobierno en diversas “localidades” que considera son de su jurisdicción.

Por las razones expuestas, con fundamento en el artículo 28, párrafo primero, de la Ley **Reglamentaria** de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos **Mexicanos**, se requiere al Municipio actor para que **dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir del **siguiente** al en que surta efectos la notificación del presente proveído, aclare su escrito de demanda en los **terminos** siguientes:

- a) **Precise cuáles** son todas las “localidades”, ya sea rancherías, congregaciones o núcleos rurales, que legalmente forman parte o están dentro del territorio político-administrativo del Municipio de San Miguel Chimalapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca.
- b) De dichas localidades, precise cuáles son aquellas en las que las autoridades demandadas pretenden realizar los actos impugnados, o bien, ejercer actos de gobierno con motivo del decreto legislativo impugnado que crea, entre otros municipios, el de Belisario Domínguez del Estado de Chiapas.

[Handwritten signature]

- c) En cuanto señala que su "*territorio agrario coincide casi en su totalidad con el ámbito jurisdiccional municipal;*" precise si las "localidades" que menciona en la pagina (32) treinta y dos de la demanda, último párrafo (transcrito con anterioridad), que considera son parte del "territorio agrario", de la comunidad o pueblo indígena Zoque-Chimalapa; pertenecen o no al territorio o jurisdicción político administrativa del Municipio de San Miguel Chimalapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca.
- d) Informe si tiene conocimiento de que exista convenio amistoso o si se han realizado trámites o platicas para celebrarlo con el Estado del Chiapas, respecto de las localidades que considera son parte del territorio del municipio actor y, por ende, del Estado de Oaxaca.
- e) Precise si tiene conocimiento de que exista algún conflicto de límites o solicitud que al efecto se haya presentado ante el Senado de la República, en términos del artículo 46 de la Constitución Federal.

Por otra parte, con apoyo en los artículos 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, que faculta al Ministro instructor para decretar pruebas para mejor proveer, en todo momento; y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la citada ley, **requiérase al Congreso del Estado de Chiapas**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que en el **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, remita a este Alto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tribunal copias certificadas del decreto legislativo 008, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintitrés de noviembre del año próximo pasado, por el que se emitió la **tercer reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas y se crean los Municipios de Mezcalapa, El Parral, Emiliano Zapata y Belisario Domínguez**, así como de los ANEXOS TÉCNICOS a que se refiere su artículo segundo transitorio, mapas y demás documentos relativos a las superficies territoriales, coordenadas geográficas y colindancias de los nuevos municipios.

Asimismo, requiérase al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, para que en el mismo plazo de tres días, informe si existe algún convenio amistoso de límites celebrado con el Estado de Oaxaca, o si existe alguna solicitud para resolver un problema de límites entre ambos Estados ante el Senado de la República, en términos del artículo 46 de la Constitución Federal.

Apercibidas las mencionadas autoridades, que de no cumplir con lo anterior, se les impondrá una multa en términos del artículo 59, fracción I, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades mencionadas en este proveído.

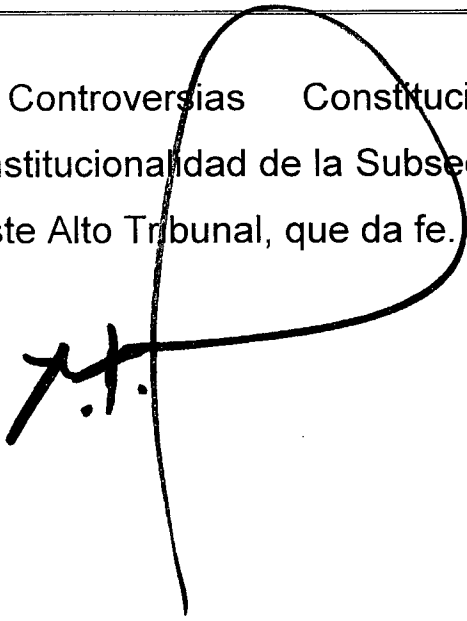
Notifíquese por lista y mediante oficio a la parte actora y a las autoridades requeridas.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name of the Minister, followed by a small number '9'.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2012

de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'J.M.P.', written over the text.A handwritten signature in black ink, enclosed in a circular scribble.

Esta hoja corresponde al proveído de veinte de enero de dos mil doce, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la controversia constitucional **3/2012**, promovida por el Municipio de San Miguel Chimalapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca. Conste.
JAE 03

A handwritten signature in black ink, enclosed in a circular scribble.